



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 225

Santafé de Bogotá, D. C., sábado 5 de agosto de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1995 SENADO

*por medio de la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1º. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías, tanto parciales como definitivas, que reúnan los requisitos determinados en la ley, por parte de los servidores públicos, la entidad patronal deberá ordenar su pago, así como garantizar inmediatamente el desembolso del aporte correspondiente a la respectiva liquidación.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que no se cumplen los requisitos exigidos para la liquidación y pago, deberá informárselo al servidor público petionario dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, al recibo de la solicitud, señalándole lo que debe presentar. Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser considerada y resuelta en el término establecido en este artículo.

Artículo 2º. La entidad estatal pagadora tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cancelar la prestación de cesantía solicitada por el servidor público.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad estatal pagadora reconocerá y cancelará, de sus propios recursos, al beneficiario además del valor correspondiente a la cesantía un día de salario por cada día de retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de la prestación.

Parágrafo transitorio. Las entidades estatales pagadoras tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para ponerse al día con el pago de las solicitudes radicadas hasta la fecha, sin que durante este lapso corran intereses por mora. Por su parte los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales contarán con un término de dos (2) meses para ponerse a paz y salvo con los aportes que adeuden a los fondos para cancelar las respectivas cesantías.

Artículo 3º. Las oficinas de control interno de cada institución, al igual que los órganos de control externo,

vigilarán que las entidades públicas cumplan con los términos establecidos en los artículos anteriores y que la liquidación y pago de las cesantías se realicen en el estricto orden en que fueron radicadas.

Tanto el incumplimiento de los términos señalados en esta ley, como la alteración en el orden de las solicitudes de liquidación y pago de las cesantías, será considerada falta gravísima sancionada con destitución del infractor o infractores; destitución que cumplirá inmediatamente el funcionario de la entidad estatal facultado para ello.

Artículo 4º. Las entidades estatales obligadas a pagar pensiones, establecerán procedimientos de consignación de las mismas en cuentas de ahorro o corrientes, en establecimientos bancarios o entidades financieras que se escojan para tal efecto.

Parágrafo. Las entidades estatales tendrán un plazo de tres (3) meses para establecer el procedimiento señalado en este artículo y para comunicarlo a sus pensionados ya por medios radiales, televisivos o directos.

Artículo 5º. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por:

*Germán Vargas Lleras,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley titulado "Por medio de la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías de servidores públicos y se dictan otras disposiciones".

Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que: "...El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...", ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente,

entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familiares.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

Lo mínimo que se pueda hacer por los servidores públicos en el punto de cesantías, es que se les trate de equiparar con el sector privado, ya que allí existen los siguientes parámetros, completamente desconocidos para el nivel oficial, a saber:

1º. El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el patrono al terminar la relación laboral está obligado inmediatamente a cancelar salarios y prestaciones, so pena de incurrir en la sanción de pagarle al trabajador un día de salario por cada día de retardo.

2º. Con la expedición de la Ley 50 de 1990 y la creación de los Fondos de Cesantías, se obliga a la liquidación definitiva de cesantías cada año, el 31 de diciembre, y a remitir dichos valores a la cuenta individual de cada trabajador, a más tardar el 15 de febrero, so pena de que el patrono deba pagar un día de salario por cada día de retardo.

3º. La rentabilidad de esos dineros en los Fondos no podrá ser inferior a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos y Corporaciones Financieras para la expedición de Certificados de Depósito a Término con un plazo de noventa (90) días, lo que significa que hoy los dineros abonados a esas cuentas tienen el siguiente rendimiento: el 22%, como corrección monetaria, más una tasa que oscila entre el 1.5% al 3.5%, dependiendo del capital.

4º. Cuando se termina el contrato de trabajo, la Sociedad Administradora debe entregar las sumas al trabajador dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Ninguna de estas circunstancias tiene equivalente en el sector oficial; por el contrario, entidades tales como el Fondo de Ahorro y Vivienda del Distrito Especial, "FAVIDI", al mes de julio de 1995 lleva un retraso de nueve (9) meses en el pago de solicitudes de cesantías, toda vez que se están pagando solicitudes radicadas el 16 de octubre de 1994.

Esta situación irregular de por sí, trae como consecuencia otra igual de reprochable, consistente en que ante la demora en el pago, los beneficiarios deciden recurrir a ciertos profesionales del derecho que hacen los trámites y que como contraprestación cobran el cincuenta por ciento (50%) o más de lo que le entidad pagadora reconoce a los beneficiarios.

El proyecto presentado a consideración de los honorables Congresistas, para su aprobación pretende modificar esa situación irregular. Con tal finalidad se consagran soluciones en los cinco (5) artículos que componen la iniciativa, a saber:

En el artículo primero se establece la obligación para la entidad patronal de resolver sobre las solicitudes que se le hagan de cesantías, tanto parciales como definitivas, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la ley en un término de diez (10) días hábiles. Y en un párrafo que lo compone, se establece que si la entidad se da cuenta que la solicitud no reúne los requisitos, deberá informárselo así al peticionario, dentro de un término de tres (3) días, y luego de subsanadas las irregularidades se resolverá en el término de diez (10) días.

En el artículo segundo se establece el término dentro del cual la entidad pagadora cancelará las cesantías solicitadas por el servidor público, que corresponde a treinta (30) días calendario. En el párrafo, que hace parte de este artículo se consagra como sanción por el no pago dentro del término establecido, la misma que consagra el Código Sustantivo del Trabajo para el sector privado, ésto es un día de salario por cada día de retardo, hasta la fecha en que se pague total y efectivamente la cesantía, haciendo la aclaración que esa sanción la cancela la entidad oficial pagadora, con sus propios recursos.

El párrafo transitorio de este artículo tiende a resolver el problema del retraso existente hoy y para tal efecto se les da un plazo de tres (3) meses a las entidades pagadoras para que cancelen las cesantías represadas a la fecha en que comience a regir esta ley, y como contrapartida se establece un término de dos (2) meses para que los entes nacionales, departamentales, distritales y municipales patronales se pongan a paz y salvo con los aportes que adeuden a los Fondos, por concepto de cesantías, período en el cual no se hará efectivo el pago de intereses por mora.

En el artículo tercero se obliga tanto a las oficinas de control interno como a los órganos de control externo, esto es a la Procuraduría y a las Contralorías, a vigilar para que las entidades patronales y las pagadoras cumplan los términos establecidos en los artículos anterior-

es, al igual que para controlar que dicho pago se realice en el estricto orden de radicación. Se indica además que el incumplimiento en los términos como en el orden a pagar, constituye falta gravísima, sancionada con destitución del infractor, la cual hará efectiva el funcionario facultado para ello.

El artículo cuarto consagra la obligación para las entidades estatales de establecer procedimientos expeditos para el pago de pensiones, a fin de hacerlo mediante consignación en cuentas corrientes o de ahorros que se señalen para al fin; con lo que se busca el respeto y la sensibilidad social para con los pensionados, los cuales se ven sometidos a interminables y extenuantes filas, para el cobro de sus mesadas, con el agravante de los riesgos personales, en razón de la inseguridad.

De los honorables Senadores,

*Germán Vargas Lleras,*

Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, julio 31 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 38/95, "por medio de la cual se reconoce intereses al no pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General, honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Julio 31 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la **Imprenta Nacional** con el fin de que sea publicado en la "Gaceta Legislativa del Congreso".

Cumplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 39 DE 1995 SENADO

*por el cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el Territorio Nacional.*

Artículo 1º. Para efectos de la presente Ley se entiende por ejercicio de las Profesiones de Ingeniería Naval y Afines, todo lo relacionado con la Investigación, Estudio, Planeación, Asesoría, Ejecución, Reparación, Operación y Funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto Marítimas como Fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la Empresa Pública y Privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Artículo 2º. Entiéndese por Ingeniería Naval la profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales; y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación. La Ingeniería Naval se desarrolla en tres campos:

a) Mecánica, en la cual se estudian y proyectan los sistemas de propulsión de las embarcaciones con sus controles mecánicos y/o electrónicos, cascos, compartimentación y superestructura, participando en su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación;

b) Electrónica, en la cual se estudian y proyectan los sistemas de detección, control de las embarcaciones y los sistemas correspondientes en las instalaciones portuarias, participando en su diseño, construcción, instalación, reparaciones, mantenimiento y operación;

c) Construcciones, en la cual se estudian y proyectan las instalaciones terrestres de infraestructura portuaria y fluvial para el servicio de las embarcaciones, participando en su diseño, construcción, mantenimiento y operación.

Artículo 3º. Para efectos de la presente ley, se consideran como ramas o profesiones afines de la Ingeniería Naval, las siguientes:

- Oceanógrafos Físicos y Químicos.
- Administradores Marítimos.
- Arquitectos Navales.
- Hidrógrafos.
- Biólogos Marinos.
- Geólogos Marinos.
- Ingenieros Oceánicos y otros con especialidad en Ciencias del Mar.

Artículo 4º. Son actividades propias de la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, entre otras:

a) Estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones Marítimas y Fluviales y de las Instalaciones Terrestres correspondientes;

b) Planeación y Dirección del diseño de las embarcaciones;

c) Construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones;

d) Estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar;

e) Planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

Artículo 5º. Para ejercer la Profesión de Ingeniería naval o Profesión Afín en el territorio de la República de Colombia, se deberá poseer:

a) Título Profesional expedido por Universidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional o por Universidad Extranjera debidamente reconocida por autoridad colombiana competente;

b) Matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional correspondiente a las especialidades autorizadas en la presente Ley, de acuerdo con el reglamento que para el particular determine el Gobierno. La Matrícula así expedida se presume auténtica.

Parágrafo. En el acta de posesión se dejará constancia del número de la matrícula y del Consejo profesional que la hubiere expedido, así como la especialidad del Posesionado.

Artículo 6º. Sólo podrá expedirse matrícula de Ingeniero Naval o Profesional Afín, en favor de quien posea el respectivo título, otorgado por Universidad, Instituto o Escuela Nacional que cuente con la debida autorización del Gobierno Nacional, para tal efecto.

Podrá expedirse matrícula de Ingeniero Naval o Profesión Afín a quien posea el respectivo título, otorgado por Universidad, Escuela o Instituto extranjero, cuando cumpla los siguientes requisitos:

a) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia tenga tratado de Intercambio de Títulos, el interesado se registrará por los términos establecidos en el respectivo convenio o tratado;

b) A la solicitud para la expedición de la matrícula con base en título otorgado por país con el cual Colombia no tenga tratado de intercambio de títulos, el interesado deberá adjuntar todas las pruebas que para el efecto exija el Gobierno Nacional.

Parágrafo. En ninguno de los casos contemplados en el presente artículo, los títulos de educación no formal, serán reconocidos.

Artículo 7º. En las actividades y trabajos que desempeñen los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, la participación de los profesionales extranjeros no podrá ser superior a un 20% en número, ni en valor de la nómina de profesionales de la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, en cualquiera de sus ramas.

Parágrafo. Cuando por razones estrictamente técnicas e indispensables y previa expresa autorización del Ministro de Trabajo, fuere necesario una mayor participación de profesionales extranjeros, se estudiará cada caso particular y concederá una extensión al plazo y número de participación.

Artículo 8º. Todo trabajo relacionado con el ejercicio de la Ingeniería Naval o Profesionales Afines debe ser dirigido, según el caso, por Ingeniero Naval o Profesional Afín, cuya matrícula corresponda a la especialidad profesional que se requiera.

Artículo 9º. Cuando en el cargo de Perito, el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la Ingeniería Naval o Profesionales Afines, en cualquiera de sus ramas, se encomendará a profesionales con matrícula, según la materia que se trate.

Artículo 10. La Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "ACINPA" participará en el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en los Consejos Profesionales Nacional y Seccionales de las Especialidades que cubre "ACINPA" y colaborará con éstos en la vigilancia del ejercicio lícito de los profesionales y denunciará ante las autoridades competentes las violaciones que se presenten.

Artículo 11. El ejercicio de la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, se realizará en entidades y organizaciones del Estado, Sociedades de Economía Mixta y en Empresas del Sector Privado.

Artículo 12. Las faltas contra la ética profesional en que incurran los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, serán sancionadas por los Consejos Profesionales de cada especialidad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes vigentes y las disposiciones en este artículo.

Los Ingenieros Navales y Profesionales Afines asumen ante la Sociedad y el Estado una amplia responsabilidad por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de tarjeta profesional.

Artículo 13. Son deberes de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad de su profesión y de las agremiaciones a las cuales está afiliado;

b) Aplicar en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, conceptos y principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

c) Guardar la discreción profesional en todos sus conceptos e informaciones recibidas, necesarias para sus trabajos profesionales;

d) Atender con celosa diligencia sus labores profesionales;

e) Actuar con lealtad hacia sus colegas;

f) Actuar siempre con Ética Profesional;

g) Acatar íntegramente la ley reglamentaria de la profesión.

Artículo 14. Constituyen faltas del Ingeniero Naval y Profesionales Afines:

a) La comprobación de la ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente Ley;

b) El ejercicio ilegal de la profesión de Ingeniero Naval y Profesionales Afines;

c) Hacer parte de alguna institución contraviniendo lo dispuesto por el Consejo Nacional de la respectiva profesión o especialidad;

d) Aceptar y ejecutar trabajos para los cuales no se considere idóneo;

e) Hacer publicidad hablada o escrita que no se limite al nombre del profesional, sus títulos y especializaciones académicas, cargos desempeñados y datos relativos a su domicilio profesional;

f) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, etc., con base en fuentes no veraces y/o con el propósito de favorecer a propios o de terceros, en detrimento de otros.

Artículo 15. Los Ingenieros Navales y Profesionales Afines a quienes se les comprueben violación de las normas comprendidas en los presentes artículos, serán sancionados con amonestación, censura, multas, suspensión y exclusión, según concepto previo y dictamen del Consejo Nacional Profesional de la correspondiente especialidad.

a) La amonestación consiste en un llamado de atención privado por escrito que se hace al infractor;

b) La censura consiste en un juicio que se hace al infractor;

c) La multa consiste en pena pecuniaria cuyo valor será reglamentado;

d) La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses y un máximo de un (1) año;

e) La exclusión consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Parágrafo. La cuantía de las multas será directamente proporcional a la gravedad de la infracción y corresponderá entre 1 a 10 salarios mínimos, bajo concepto del Consejo Nacional Profesional de la respectiva especialidad.

Artículo 16. El profesional de la Ingeniería Naval o Profesionales Afines, que se desempeñen como empleado oficial y en el ejercicio de su cargo viole cualquiera de las disposiciones anteriores o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la profesión en cualquiera

de sus ramas o especialidades incurrirá, sin perjuicio de las sanciones que le fueren aplicables por la transgresión de las leyes penales o de policía, en falta disciplinaria que se sancionará con la suspensión por primera vez y con la destitución en caso de reincidencia.

Artículo 17. Las normas de ética que se establecen en los artículos precedentes no subsumen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

Artículo 18. Para la correcta interpretación de las normas anteriores no debe entenderse que se permite todo cuanto no se prohíbe expresamente considerando que son normas generales que tienden a evitar fallas contra la moral profesional.

Cuando se presenten situaciones no contempladas en las normas anteriores, deberán ser resueltas por los Consejos Profesionales de la respectiva especialidad, siempre y cuando sean de su competencia.

Artículo 19. Reconócese a la Asociación Colombiana de Ingenieros Navales y Profesionales Afines "ACINPA" con personería jurídica otorgada por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital mediante Resolución 211 del 13 de abril de 1994, como Cuerpo Técnico Consultivo del gobierno para las cuestiones y problemas relacionados con la Ingeniería Naval y Profesionales Afines y Cuerpo Consultivo Administrativo en asuntos laborales, relacionados con dichas profesiones. Su concepto no tendrá el carácter de obligatoriedad.

Artículo 20. El Gobierno Nacional, por virtud de un decreto reglamentario de la presente ley, podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades de los Ingenieros Navales y Profesionales Afines, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 21. La presente Ley será difundida en todas las Instituciones de Educación Superior que desarrollen dichas profesiones, para su incorporación al respectivo pènsum académico.

Artículo 22. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Honorable Senador de la República,

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de reunirnos con varios Ingenieros Navales representados por "ACINPA" nos nació el objeto de querer reglamentar la Profesión del Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el Territorio Nacional, buscando el desarrollo de las instituciones adecuadas, permitiéndoles a dichos profesionales que logren hacer grandes aportes de sus conocimientos en beneficio del país con una gestión de mayor eficacia por parte de ellos.

Frente a la actual realidad, queremos atacar la carencia de planes y objetivos, desorganización, incapacidad del profesional frente a los requerimientos, etc. ...que presenta la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, precisando los campos de desempeño del Ingeniero Naval y Profesional Afín.

Por ello entramos a definir la Profesión de Ingeniero Naval, como aquella profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planteamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, reparación, mantenimiento y operación, permitiendo de esta manera no entrar a confundir lo que se debe entender por el ejercicio de la profesión de Ingeniería Naval y Afines como todo lo que

tiene que ver con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, operación y funcionamiento de lo relacionado con embarcaciones tanto Marítimas como Fluviales; estudio de los procesos naturales de los mares y los ríos y la dirección y organización de la Empresa Pública y Privada relacionadas con las actividades marítimas y/o fluviales, entre otras.

Así también fue especificado cada campo en que los Ingenieros Navales y Profesionales Afines van a desempeñar sus funciones, como son las de mecánica, electrónica y construcciones donde desarrollarán estas profesiones, por lo cual se enunciaron éstas definiendo las que se consideran como afines: los Oceanógrafos Físicos y Químicos, Administradores Marítimos, Arquitectos Navales, Hidrógrafos, Biólogos Marinos, Geólogos Marinos, Ingenieros Oceánicos y otras con especialidad en Ciencia del Mar.

Fue importante entrar a regular los requisitos para poder ejercer la Profesión de Ingeniería Naval y Profesiones Afines en nuestro territorio, ya sea que se posea título de Universidad Nacional como también extranjera, dando claridad a las actividades que desarrollan estos profesionales para que ellos entren a asumir responsabilidad ante la sociedad y el Estado por las decisiones, recomendaciones o propuestas a nivel profesional que realicen y homologuen con su firma y número de Tarjeta Profesional.

Estos profesionales deben entrar a desarrollar actividades concretas como son los estudios y proyecciones propias de los sistemas de las embarcaciones Marítimas y Fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, planeación y dirección del diseño de las embarcaciones, construcción, reparación, mantenimiento y operación de las embarcaciones, estudio e investigación de todos los procesos físicos, naturales y características de los mares, ríos, litorales y riberas y sus zonas adyacentes y de altamar, planeación, organización y dirección de las actividades marítimas y fluviales públicas y privadas, en el campo logístico y administrativo.

Frente al desempleo actual de los profesionales nacionales, se estipuló que las actividades y trabajos que desempeñen los Ingenieros Navales y Profesionales Afines Extranjeros no podrán ser superiores a un 20% en número, ni en valor de la nómina de profesionales de la Ingeniería Naval y Profesionales Afines, en cualquiera de sus ramas, sin alejarnos de la realidad que por razones estrictamente técnicas e indispensables y por expresa autorización del Ministerio de Trabajo, fuere necesario una mayor participación de profesionales extranjeros, se estudiará cada caso particular y concederá una extensión al plazo y número de participación de estos profesionales extranjeros.

A este importante campo profesional, ubicamos los deberes, faltas y sanciones que por incumplimiento de estas asumirán dichos profesionales, sin que estas normas de ética subsuman otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma correcta y digna.

El Ingeniero Naval y Profesional Afín deberá llenar el completo de los requisitos exigidos para que se le expida su matrícula por el correspondiente Consejo Profesional dependiendo de su especialidad para que entre a desempeñar cualquier cargo en estas materias.

Con ello estaremos permitiendo una nueva formación del Ingeniero Naval y Profesional Afín, aclarando todo vacío que presenta hoy y logrando de esta manera crear un mejor ambiente a nivel personal y profesional, para bienestar de todos.

Permítanme solicitar, honorables Senadores y Representantes a la Cámara, acoger, su totalidad este proyecto en beneficio de la Nación y sus conciudadanos.

Honorable Senador de la República,

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 1º de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 39 de 1995, "por la cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Civil y Profesiones Afines en el Territorio Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante Secretaría General, la materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA

Agosto 1º de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la **Imprenta Nacional** con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 40 DE  
1995 - SENADO**

*por medio de la cual se establecen los principios  
reguladores relativos al control ruido.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido.

Artículo 2º. *Definición.* 1. Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinada comunidad.

2. Control de ruido. El control de ruido para efectos de esta ley es la técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, concordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3º. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control de ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las relaciones comunitarias al ruido.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional para el Control de Ruido (C. N. C.R.) integrado por el Ministro

del Medio Ambiente quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quienes asesorarán al Ministro del Medio Ambiente en lo relativo a las medidas de Control del ruido que se relacionen con los distinto Ministerios.

Artículo 5º. Las autoridades ambientales determinarán el nivel del ruido aceptable para los distintos sectores residenciales, industriales, comerciales, religiosos, clínicas, hospitales, deportivos, cárceles y demás sectores urbanos y/o rurales de los municipios y comunidades del país.

Artículo 6º. Las personas que por razón de su ocupación, oficios, profesión o actividad de cualquier índole que se vean obligadas a ejercer en sitios altamente ruidosos gozarán de prerrogativas laborales como jornadas de trabajo más cortas y períodos de descanso mayores, una edad y tiempo de servicios menores para su jubilación y demás beneficios que sean necesarios para su bienestar en los términos que señale la ley del trabajo o se convenga en pacto o convenciones colectivas.

Artículo 7º. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer empresa, industria o cualquier otra actividad en el país, que por su naturaleza sea susceptible de generar ruido deberá solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente, para operar en condiciones de ruido admisibles. El Ministerio remitirá dicha solicitud al Consejo para el Control del Ruido, éste estudiará y determinará los efectos del ruido que generen dichas actividades, empresa o industria y le señalará las medidas preventivas que deberá adoptar con el fin de controlar el ruido por ellas producido.

Artículo 8º. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas tomadas por las autoridades para su prevención son de orden público.

Artículo 9º. Quien contravenga las disposiciones de esta ley incurrirá en multas, cuyas cuantías serán determinadas por las autoridades ambientales observando los principios establecidos en esta ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*

Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La problemática sobre el ruido en la sociedad Colombiana presenta una gran complejidad y es de gran trascendencia debido a la incidencia socio-económica y cultural.

El ruido es todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso o no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en determinado ambiente o situación. También puede definirse como aquel sonido no deseado por las personas en una determinada comunidad.

De conformidad con las anteriores definiciones se aprecia que el ruido es un sonido irregular, confuso y no armonioso y además puede convertirse en un elemento molesto para las personas dentro de una comunidad por menoscabar los derechos individuales y también los colectivos de un grupo social afectando de esta manera su paz y tranquilidad y al herir la tranquilidad de los individuos está alterando el orden público, por tanto es deber de las autoridades policivas y en última del Estado afrontar su problemática, establecer y ejecutar las medidas pertinentes que eviten la intranquilidad social manteniendo el orden público dentro de la comunidad.

A guisa de ilustrar esta exposición de motivos es pertinente decir que el fenómeno del ruido puede interferir en muchas situaciones comunes y corrientes de los individuos de una sociedad, como es el caso de un equipo de sonido estereofónico encendido y con un volumen intolerable para el oído humano, frente a un hospital o clínica, o en una zona residencial o en los alrededores de un monasterio o seminario, también puede presentarse el hecho de que miles de los automóviles en un trancón de tránsito al unísono enciendan sus bocinas o sus trompetas para apurar el tránsito que en ese momento se encuentre congestionado. Aquí se puede apreciar en forma clara que se están transgrediendo múltiples derechos a las personas, si nos referimos al caso del trancón de tránsito donde los automovilistas en su desespero por aligerar el flujo vehicular abusan del uso de sus bocinas; aún más no conformándose utilizan trompetas causando mayor estruendo, desconociendo derechos de los demás individuos de la sociedad, pues la situación antes descrita puede provocar un estruendo tan insoportable que perturba la tranquilidad de éstas, atentando así contra derechos como el trabajo, pues, al tenor de lo previsto en la Constitución Política en el artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho que el trabajo en todas sus modalidades goza de especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas". Dice este artículo que el trabajo en todas sus modalidades goza de la especial protección del Estado, y que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, si las personas no pueden laborar tranquilamente debido al ruido intolerable de las bocinas de los automóviles que transitan cerca a su lugar de trabajo, ¿dónde está entonces la protección por parte del Estado para el trabajador en su sitio de trabajo? ¿Dónde quedan las condiciones dignas y justas? ¿Es digno y justo que un trabajador labore dentro de condiciones insoportables para su sistema auditivo? ¿Qué debido a esta insostenible situación su tranquilidad emocional se altere?

¿Podrá acaso dar rendimiento este trabajador en su empresa? Indiscutiblemente que NO, lo que ocasiona una pérdida económica a la empresa por el bajo rendimiento de sus trabajadores e incluso inestabilidad emocional y económica en el hogar del trabajador en el caso de llegar a ser despedido por su baja productividad en la empresa.

¿Qué sucede en el evento de que un apartamento de familia en horas de la madrugada sea perturbado en su tranquilidad por una fiesta de su vecino y no deje dormir a dicha familia?. Expresa la Constitución en su artículo 15: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...". Entonces es válido preguntarse: ¿no viola un vecino el derecho a la intimidad personal y familiar de su otro vecino? ¿No es en este caso un derecho fundamental que la Carta Política establece? Sí se está violando un derecho constitucional fundamental y además de los que denuncia la Constitución como de aplicación inmediata.

Otro ejemplo que puede traerse a colación es el ruido provocado por amplificadores de sonido que se colocan frente a una escuela, colegio o universidad o cualquier otro centro educativo, este ruido estruendoso molesta a los estudiantes en su aprehensión de conocimientos al momento de escuchar su cátedra. Entonces podríamos decir que aquí se atenta contra la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, pues el ruido que se produce tan estruendosamente no permite al profesor enseñar, dificulta el aprendizaje de los estudiantes y altera la tranquilidad de la cátedra. Entonces

nos hallamos enfrentados al menoscabo del anterior derecho constitucional fundamental.

La contaminación atmosférica hay que situarla en el aspecto acústico o sonoro y en la contaminación por gases tóxicos. Esto ha conllevado a preocupaciones prioritarias de los movimientos ciudadanos y de los gobiernos a nivel mundial; que han girado preferentemente sobre uno de estos aspectos, por lo que hay la necesidad de establecer una división más particularizada de las perturbaciones ocasionadas por el tráfico automotor en los centros urbanos de Colombia.

Es importante la conservación y protección de los recursos de propiedad común (aire, suelos, aguas, aéreas públicas). El Gobierno tiene un consenso implícito sobre los objetivos y en el cuerpo legislativo una herramienta que intenta conseguir lo expresado en normas aptas para las relaciones de convivencia entre los individuos.

En todo caso, para resolver en parte la problemática ambiental urbana no nos privaremos del vehículo causante en altos porcentajes de la polución en las ciudades. En Santafé de Bogotá el 67 por ciento de contaminación atmosférica es producida por el parque automotor. Ayudar a su solución mediante normatizaciones y correctivos precisos es tarea de la legislación y de un aparato administrativo eficiente, con un marco de elecciones sociales óptimas y recurriendo al individuo, quien tiene y debería tener un control total sobre sus acciones. Buscamos pues, construir las nuevas interacciones de la cultura urbana con el ambiente.

Si realizáramos una encuesta sobre la opinión de los ciudadanos respecto al ruido, salvo en algún caso será contundente y de denuncia. ¿Cómo se reduciría? Hay demasiado ruido: pitos, frenos, sirenas, aceleración, altos volúmenes en centros comerciales y en las cercanías de los centros hospitalarios. En las calles y avenidas cada vez hay más ruidos y cada vez más desagradables, sobre todo en los puntos de mayor aglomeración de público y por consiguiente de congestión vehicular. Es prioritario mejorar la calidad acústica de las ciudades. Hay que exigir estas mejoras ambientales y no tenemos por qué aguantar todo el ruido-basura.

Hay distintas formas de luchar contra el ruido: construyendo barreras aislantes en las autopistas, controles acústicos permanentes en el trabajo, vigilar el aspecto en la construcción de viviendas. Pero no se ve la sensibilidad colectiva por esta cuestión. Faltan información, educación, desconocemos bastante lo que en nuestra salud está jugando la tolerancia habitual de alto niveles de ruido.

La industria automovilística tiene gran importancia en el control de las vibraciones y ruidos. En los vehículos de transporte terrestre, la principal fuente de generación de ruido la constituye el motor, aunque no genera una serie de ruidos característicos: ciclo de las válvulas, transmisión, aspiración, combustible, frenos y la expulsión de los residuos. Y para controlar los ruidos es preciso ante todo reducir los más intensos, en primer término los producidos por el escape de los gases mediante sistemas de atenuación, quedando totalmente apagado. En la construcción del chasis se pueden dar combinaciones en la parte del motor con aislantes antisonorizantes, evitando así molestias a los pasajeros y a los otros participantes en el tráfico.

Investigaciones han demostrado que las intensidades muy elevadas tienen notable influencia sobre el desarrollo de las distintas funciones del cuerpo como son: el sentido del equilibrio, los movimientos del corazón, la respiración, la irrigación sanguínea de la piel, la presión arterial y las funciones gastrointestinales. El sueño y sobre todo el rendimiento laboral pueden ser completamente influidos por la acción del sonido. Se ha probado que la

excitación nerviosa crece con la intensidad del sonido, al igual que la frecuencia de errores en todo tipo de trabajo que requiera concentración.

La intensidad y la frecuencia, es decir volumen y altura de los ruidos esporádicos y cotidianos que hay que asumir, porque son parte de la vida y que generan la sonoridad peculiar de las ciudades, pero que conviene estar alerta sobre aquellos que sobrepasan los niveles recomendables para la salud en general y el mantenimiento correcto del sentido auditivo.

Cuando se produce un sonido que llega a los 80 decibeles (dB), nuestro oído puede ser lesionado en alguna medida por esta potencia, tiende a protegerse haciendo con los huesecillos del oído medio una especie de barrera. Con todo y eso, sólo consigue rebajar 5 dB para las frecuencias altas y 10 dB para las graves. Oír la descarga de los frenos de aire de un autobús pone los pelos de punta mucho más que el ronco sonido del motor.

El oído no puede cerrarse, ni tampoco puede reducir el volumen de lo que percibe. Por lo tanto será necesario para el buen funcionamiento de su alta fidelidad, ejercer un severo control de los volúmenes y frecuencias de los sonidos que nos rodean; por lo que el medio cultural debe adaptarse a las necesidades de las criaturas y no al revés.

Como vemos, las ciudades están sometidas a una especie de factores totalmente innecesarios que desmejoran la calidad de vida y que convierten al ciudadano en un individuo neurótico y emocionalmente desequilibrado, con las secuelas en salubridad, pérdida de tiempo por el agravante de la lentitud del parque automotor al ingresar al flujo vehicular más autos en una malla vial insuficiente, inseguridad patente con altos grados de criminalidad, como lo demuestran las estadísticas recientes. Si este Proyecto de ley trae beneficios para la sociedad en su conjunto, y lo enriquecemos, estaré satisfecho y complacido en contribuir en la amenidad, amabilidad y belleza de las ciudades colombianas y de sus gentes.

En cuanto a los derechos colectivos y del ambiente, el ruido provocado por una persona, o generado por una industria, empresa, actividad u oficio puede desconocer el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y además de que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines de conformidad con la Constitución Política en su artículo 79 en el capítulo 3, de los derechos colectivos y del ambiente Título II de los derechos fundamentales.

Los anteriores artículos citados ilustran de manera evidente que el ejecutar actividades ruidosas por un individuo o individuos puede ocasionar el desconocimiento de derechos y libertades fundamentales de otras personas y de conformidad con el inciso final del artículo 2º comprendido en el Título I de los principios fundamentales. "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Entendiendo el fenómeno del ruido como una problemática compleja es necesario decir que no sólo con medidas policivas se dé la solución a este problema y menos aún pensar en la reducción de ruido, pues la gran mayoría de las actividades humanas generan ruido, además el ruido es definido como aquel sonido que no quiere escuchar una determinada comunidad, lo que nos muestra un elemento subjetivo es la definición y si bien es cierto que la ley es general, abstracta, impersonal y objetiva también tiene que tener en cuenta estos factores subjetivos que se presentan en la sociedad por tanto es importante

la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde pueda encontrarse los distintos subjetivos que se presentan en la sociedad, por tanto es importante la creación de una ley que tenga en cuenta los criterios claros y precisos en donde pueda encontrarse las distintas subjetividades sociales e individuales de una comunidad respectiva.

Los criterios a tenerse en cuenta en esta ley serán entonces: la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, lugares públicos y de las reacciones comunitarias al ruido. En cuanto a este último criterio de las reacciones comunitarias al ruido es un aspecto a tener en consideración por las autoridades seccionales y locales pues implica un estudio socio-cultural de los habitantes de sus respectivas poblaciones por cuanto en algunas comunidades es mayor que en otras; empero los demás criterios deben complementar las disposiciones por ellos producidas.

Es deber del Estado ejercer una pedagogía en materia de ruido en sus habitantes para que estos se acomoden a una realidad nueva en donde se controle el ruido buscando la disminución máxima de éste. Por esto les compete a las autoridades ambientales nacionales, tal como se establece en esta ley a través del Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR) establecer las condiciones admisibles para que operen las distintas empresas, industrias o cualquiera otra actividad dentro del país.

Esta ley teniendo en cuenta la trascendencia que tiene en la comunidad el ruido dispondrá en su articulado que se considere como factor perturbador del orden público al fenómeno acústico del ruido y que por tanto las medidas tomadas por las autoridades pena de su prevención sean de orden público y de obligatorio cumplimiento por los administrados.

En consideración a lo expuesto y pretendiendo haber ilustrado suficientemente a los honorables Senadores me permito presentar este proyecto con la esperanza de que su rápido estudio y aprobación ayude en la solución de una problemática compleja como es el control del ruido de manera eficaz en el territorio nacional.

*Jairo Clopatosky Ghisays,*  
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 1º de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 40/95 "por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control ruido", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General, honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA -**

Agosto 1º de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE  
1995 - SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la Administración de Empresas Agropecuarias, es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador de Empresas Agropecuaria en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios en Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyos pénsumes educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes;

b) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios en un establecimiento docente de país que tenga celebrado o celebre con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional, siempre que los certificados en los que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título estén refrendados por autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen;

c) Hayan obtenido u obtengan el título profesional de Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, en un establecimiento docente de país que no haya celebrado con Colombia tratados o convenios académicos sobre validez del título profesional y presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente refrendados por una autoridad diplomática colombiana, acreditada en el país de origen.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando a su juicio el plan de estudios demostrado por el solicitante sea por lo menos equivalente al que se cursa en cualquiera de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

Parágrafo 1º. Las personas a las cuales se refiere el literal c) del presente artículo, cuyos títulos hayan sido aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, deberán someterse a un examen que se presentará ante la Facultad respectiva de la Universidad que designe el Ministerio de Educación y que versará sobre los aspectos científicos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2º. Las personas que se encuentren en alguno o algunos de los casos contemplados en este artículo deberán gestionar su matrícula profesional den-

tro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo 1º. Los Tecnólogos en Administración Agropecuaria o Agrícola de colegios Superiores y Universidades Públicas o Privadas, no podrán solicitar Tarjeta Profesional como Administradores de Empresas Agropecuarias o Agrícolas.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas;

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario;

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial;

d) Diseñar, proponer e implementar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales, con el propósito de alcanzar mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión;

e) Organizar y planificar la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios, buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones;

f) Orientar y dirigir las actividades agrícolas y pecuarias en las diferentes unidades de explotación;

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agrícola de acuerdo con las condiciones económicas del interesado;

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícolas pecuarios y agroindustriales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria;

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administrativa y sugerir alternativas de desarrollo;

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias;

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad;

m) Fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina;

n) Adelantar actividades investigativas, de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales;

ñ) Elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitaciones de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la conservación del ecosistema en el marco de las políticas ambien-

tales formuladas por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 4º de esta ley se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias sin perjuicio de que otras profesiones, legítimamente establecidas, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjero domiciliado en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto, haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley;

g) Acreditar el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias obtenido en una Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 8º. Los Administradores de Empresas Agropecuarias que en la actualidad ocupen cargos, en ejercicio de la profesión, en entidad pública o privada sin la Tarjeta Profesional, deberán tramitarla dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las sanciones que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10. Créase el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) Dos Representantes, con sus respectivos suplentes, de la Asociación Colombiana de Administradores de Empresas Agropecuarias;
- d) Dos Representantes, con sus respectivos suplentes, de los Establecimientos de Educación Superior aprobados por el Gobierno que otorguen el título de Administrador de Empresas Agropecuarias;
- e) Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, S.A.C. o su delegado.

Parágrafo 1º. Los Representantes y sus respectivos suplentes de que tratan los literales anteriores del presente artículo serán Administradores de Empresas Agropecuarias con Tarjeta Profesional.

Parágrafo 2º. La presentación de la Tarjeta Profesional no regirá para los integrantes del primer Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, pero tan sólo en tanto se agota su tramitación.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias tendrá su sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

- a) Dictar su reglamento interno, organizar la Secretaría Ejecutiva y fijar las pautas de financiación;
- b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente;

c) Fijar los cánones de derechos que conlleva la expedición de la tarjeta profesional;

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

e) Expedir el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales científicas y profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los Administradores de Empresas Agropecuarias mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológica;

h) Fijar las tarifas de los honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión;

i) Plantear ante los Ministerios de Educación Nacional y Agricultura y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de Administrador de Empresas Agropecuarias y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos;

j) Las demás que le señalen los reglamentos.

Artículo 12. Los Administradores de Empresas Agropecuarias legalmente matriculados podrán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las Entidades Bancarias públicas y privadas.

Artículo 13. Las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias sólo podrán ser recurridas mediante recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Resuelto el recurso queda agotada la vía gubernativa, con la opción del interesado para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 14. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley, la cual rige a partir de su promulgación.

*Hernando Torres Barrera,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito poner a consideración del honorable Senado de la República el Proyecto de ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones".

Por medio de este Proyecto de ley se busca reglamentar el ejercicio de una profesión de especial importancia para el desarrollo del sector agropecuario, agroindustrial, silvícola y piscícola del país, como es la Administración técnica y científica de toda organización relacionada con estos sectores fundamentales de la economía nacional.

Es una carrera profesional que viene cursándose en el país desde 1979 en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Seccional Duitama y en otros centros de educación superior como: La Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, la Universidad del Mag-

dalena en Santa Marta, la Universidad Católica del Oriente en Rionegro, Antioquia, la Universidad de Caldas en Manizales y las Universidades Jorge Tadeo Lozano y La Salle de Santafé de Bogotá. A lo largo de estos dieciséis años se han venido formando profesionales del sector agropecuario especializados e idóneos en áreas Administrativas, Económicas y Financieras, quienes se han agrupado en la Asociación Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Asoada, creada en el año 1990.

Desde la misma creación de las Facultades y Escuelas de Administradores de Empresas Agropecuarias sus egresados y estudiantes están a la espera de que el Congreso de la República apruebe el estatuto de su profesión, máxime cuando se ha venido enmarcando al país en una apertura económica donde el sector agropecuario debe constituirse en un pilar importante para el desarrollo de la economía nacional y entrando a competir de manera eficiente y rentable y cuando resulta de indiscutible interés nacional el diseño de una estrategia que conceda seguridad alimentaria a la población colombiana, aspecto en el cual la participación de los Administradores de Empresas Agropecuarias resulta definitivo.

Las anteriores consideraciones recomiendan que se evacue la Ley reglamentaria de esta disciplina, que por ser una profesión que ha venido ejerciéndose tanto en el sector público como en el sector privado por parte de un gran número de profesionales altamente calificados y eficientes, se requiere con urgencia la reglamentación de su ejercicio profesional.

El Proyecto de ley que se coloca a consideración del Congreso de Colombia contempla todos los aspectos fundamentales para la reglamentación de la profesión que en síntesis son los siguientes:

1. Definición de las condiciones, requisitos y exigencias necesarios para el ejercicio de dicha profesión en Colombia.

2. Requisitos para la validez de títulos obtenidos en países con los cuales Colombia haya o no celebrado tratados o convenios de intercambio académico.

3. Creación del Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias y asignación de funciones al mismo como organismo superior de vigilancia de dicha profesión, organismo al cual se le asigna la expedición de matrículas.

El Proyecto de ley muestra claramente sus conveniencias, más aún cuando esta profesión cuenta con reconocimiento legal en otros países, principalmente en Brasil, Argentina, Venezuela, Perú entre otros.

Como la iniciativa propuesta llena un amplio vacío de la vida nacional resulta entonces aconsejable convertir esta iniciativa en Ley de la República ya que es apenas de elemental justicia que se permita a los Administradores de Empresas Agropecuarias, ejercer su profesión dentro de los parámetros de un ordenamiento legal que es precisamente lo que se pretende con este Proyecto de ley.

Por las anteriores consideraciones espero que los honorables Senadores conviertan en ley de la República el presente Proyecto de ley que redundará en beneficio del agro colombiano tan duramente golpeado en los últimos tiempos y dará un marco legal al ejercicio de la profesión de un importante número de compatriotas.

De los honorables Senadores:

*Hernando Torres Barrera,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 1º de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 41/95 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General, honorable Senado de la República.  
PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA -

Agosto 1º de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE  
1995 SENADO**

*Por la cual se determinan como no parafiscales algunas rentas de la Nación.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. No se consideran como parafiscales las siguientes rentas: los aportes para el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Subsidio Familiar, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Puertos, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privadas, la Superintendencia de la Función Pública y la Superintendencia de Servicios Públicos; la Contribución a la Contraloría General de la República, el Impuesto al Oro y al Platino previsto en la Ley 6ª de 1992; los ingresos provenientes del otorgamiento de escrituras públicas establecidos en la Ley 55 de 1985; los recursos recaudados, según la Ley 66 de 1993, por concepto de rendimientos de los depósitos judiciales, las multas impuestas por los funcionarios judiciales y las cauciones que ordenen constituir los jueces penales; las sumas pagadas por las entidades sometidas a las Comisiones de Regulación de Telecomunicaciones, de Energía y Gas y de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1993; los recursos destinados a la operación de la Unidad de Planeación Minero-Energética previstos en la Ley 143 de 1993; los ingresos contraprestacionales del ICEL y Corelca por concepto de arrendamiento de bienes a la Nación; los recursos del Fondo de Espectáculos, consagrados en el Decreto 1471 de 1990; los ingresos recibidos por concepto de las concesiones otorgadas por el Estado a las sociedades portuarias, según lo establecido en la Ley 1ª de 1991; los recaudos de los Fondos Internos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, indicados en el Decreto 2350

de 1972; los recursos del Instituto Electrónico de Idiomas señalados en el Decreto 963 de 1989 y los fondos del Instituto Nacional de Transporte, INTRA.

Artículo 2º. Esta ley rige desde la fecha de su publicación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de 1991, entre una de las novedades de la regulación de la Hacienda Pública, consagró expresamente la posibilidad de establecer contribuciones parafiscales, según lo dispone la carta en el numeral 12 del Artículo 150, donde se señala:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley".

Posteriormente, el Artículo 338 expresa que son las corporaciones públicas las que disponen de la atribución de establecer esta clase de gravámenes al consagrar:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos". (...)

En las discusiones efectuadas durante el período de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, el Delegatario Alfonso Palacio Rudas manifestó lo siguiente acerca de las contribuciones parafiscales:

"La parafiscalidad y lo novedoso del concepto, es decir, su carácter de imposición social y económica radican en la necesidad de hacer participar en ciertas funciones a los organismos a los cuales son confiadas esas funciones, a los miembros que poseen intereses comunes económicos, morales y espirituales, excluyendo otros miembros de la sociedad política general, para quienes el peso de la tributación tradicional sería insostenible. Dado lo anterior, la imposición parafiscal exhibe una imagen de originalidad que no se involucra con la del impuesto ni con la de la tasa".

Sobre la delimitación de este concepto también abundan los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha establecido en ellos las características que lo determinan.

Expresó la Corporación en la Sentencia C-308 de Julio 7 de 1994:

"(...) en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizada como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto -aunque en ocasiones se registre en él -afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo, oficial o privado. No es con todo, un ingreso de la Nación y ello se explica porque no se incorpora al presupuesto nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal (...). Por su origen, (...) las contribuciones parafiscales son de la misma estirpe de los impuestos y contribuciones fiscales, y su diferencia reside entonces en el condicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la destinación de los sujetos gravados".

En idéntico sentido, señaló la Corte en la sentencia C-040 de Febrero 11 de 1993:

"La parafiscalidad es una técnica de intervencionismo económico legitimada constitucionalmente -destinada a

recaudar y administrar (directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional -determinados recursos para una colectividad que presta un servicio de interés general. (...). Se trata, en últimas, de la aplicación concreta del principio de solidaridad, que revierte en el desarrollo y fomento de determinadas actividades consideradas como de interés general",

Se advierte, pues, de lo anterior, que las contribuciones parafiscales se caracterizan por los siguientes aspectos: el sujeto pasivo es un sector económico específico y no la generalidad de los contribuyentes, los recursos se destinan a un fin específico determinado por la ley y los beneficiarios de los recaudos no son la totalidad de la población, sino el mismo sector gravado.

Es del caso indicar que a pesar de beneficiar a un grupo determinado de personas, las sumas provenientes del pago de la contribución parafiscal constituyen recursos públicos y no son propiedad de sus aportantes-beneficiarios. El carácter público de estas rentas fue destacada por la Corte Constitucional en su sentencia C-308 de Julio 7 de 1994, donde afirmó:

"La clasificación precedente de las rentas (...) está consignada en la nueva Constitución, y a ella se le atribuyen los mismos alcances que la teoría hacendística le reconoce contemporáneamente a tales nociones. (...)".

"Ahora (...) el concepto de "renta", involucra todos los ingresos públicos, y la noción de "contribución" incorpora tanto los impuestos como los recursos parafiscales (C.P arts. 150-12 y 338)."

"Se tiene entonces que los impuestos o contribuciones fiscales, por definición, son ingresos públicos, de manera que al identificar la Carta la fuente de aquellos ingresos con los parafiscales, permite afirmar que estos también son ingresos públicos (...)".

"(...) Las contribuciones parafiscales, se repite, son recursos públicos, pero no son ingresos corrientes de la Nación."

Precisadas los anteriores rasgos de las contribuciones parafiscales, es preciso establecer las diferencias existentes con conceptos tales como las tasas y los impuestos.

La diferencia sustancial entre una contribución parafiscal y una tasa radica en la naturaleza retributiva de un servicio que posee esta última y de la cual carece la primera, pues el gravamen parafiscal no se cancela como contraprestación a un servicio público recibido. Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-465 de Octubre 21 de 1994 al expresar:

"Estas contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado, ya que éste no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. De ahí que se diferencian evidentemente las tasas y las contribuciones parafiscales en los siguientes aspectos:

En primer término, en la tasa se está frente a una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público, al paso que en la contribución parafiscal no se recobra ningún costo, ni existe contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. En segundo lugar, la tasa es un mecanismo de financiamiento de algunos servicios públicos de carácter administrativo. En cambio, la contribución parafiscal financia actividades que no son servicios públicos".

Sobre el carácter voluntario de las tasas y obligatorio de las contribuciones parafiscales, otra de las diferencias entre estos dos conceptos, dijo la Corte en la sentencia C-040 de 1993:

"A diferencia de las tasas, las contribuciones parafiscales, son obligatorias y no confieren al ciudada-

no el derecho a exigir del Estado la prestación de un servicio o la transferencia de un bien (...)."

En esta misma providencia, la Corte distinguió las rentas parafiscales de los impuestos, al indicar que aquellas no son pagadas por la generalidad de los colombianos ni se destinan a ella, como los tributos, sino que son cancelados por un sector específico y en su propio beneficio, con exclusión de todos los restantes miembros de la colectividad. Dijo la Corporación que las rentas parafiscales:

"Se diferencian de los impuestos en la medida en que carecen de la generalidad propia de este tipo de gravámenes, tanto en materia del sujeto pasivo del tributo, cuanto que tienen una especial afectación y no se destinan a las arcas generales del tesoro público.

La doctrina suele señalar que las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran sólo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o colectividad".

De todo lo expuesto se deduce que una renta para que ostente el carácter de contribución parafiscal debe reunir los siguientes tres requisitos:

1. Que el pago de la contribución sea obligatorio y que no sea contraprestación a un servicio público recibido;
2. Que el sujeto pasivo sea un sector económico determinado y no la generalidad de los contribuyentes; y
3. Que los recaudos por este concepto se destinen de manera exclusiva al sector económico aportante, con exclusión del resto de la colectividad. En síntesis, que exista identidad entre el sujeto pasivo y el beneficiario de la contribución.

Los anteriores requisitos deben ser siempre reunidos en su totalidad para que una determinada renta sea considerada como parafiscal y, por tanto, puede ser excluida de los ingresos corrientes de la Nación y del Presupuesto Nacional.

Ahora bien, la justificación de la presente Iniciativa Legislativa se halla en el hecho que todos y cada uno de los ingresos mencionados en su artículo 1º, -cuyo monto total asciende en el Presupuesto de 1995 a la suma de \$310.787.841.884-, no poseen el carácter de parafiscales y, a pesar de ello, han sido excluidos de los ingresos corrientes de la Nación, con lo cual se ha reducido la base a partir de la cual se computan las transferencias que aquélla debe efectuar a los departamentos, municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional y en la Ley.

Con base en los criterios mencionados, a continuación se presentan los argumentos que demuestran porqué motivos las rentas a que alude el artículo 1º del Proyecto de Ley propuesto no ostentan el carácter de ingresos parafiscales, y deben, en consecuencia, ser incluidos siempre dentro del Presupuesto Nacional y no separados de él como ha acontecido en la vigencia de 1995.

#### A) Las contribuciones a las Superintendencias carecen de naturaleza parafiscal.

Las tasas que cobran las distintas Superintendencias para recuperar los costos de los Servicios de inspección y vigilancia que prestan no constituyen una contribución parafiscal, como ya se mencionó, pues aun cuando estos dos conceptos tienen ciertas similitudes como el hecho de que su sujeto pasivo es un grupo determinado de personas, también poseen varias diferencias, entre las que cabe

resaltar el hecho de que la tasa constituye una contraprestación por un costo en que ha incurrido el Estado, mientras que la contribución parafiscal no se paga para retribuir costo alguno.

Después de hacer estas distinciones, la Corte enfatizó que los ingresos que reciben las Superintendencias por concepto del servicio de inspección y vigilancia que prestan es una tasa y no una contribución parafiscal. Señaló la Corporación en la sentencia C-465 de Octubre 31 de 1994:

"De acuerdo con las exposiciones anteriores, esta Corte considera que las contribuciones a que se refiere el Decreto 1730 de 1991 son tasas por la prestación de un servicio público específico, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, que al respecto establece:

"El sistema fiscal de Colombia ofrece ejemplos de contribuciones comprometidas a financiar y costear la vigilancia y el cobro que el Gobierno adelanta sobre algunos establecimientos públicos, como son: las cuotas de fiscalización de la Contraloría General de la República, las contribuciones de la Superintendencia de Sociedades, las contribuciones de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Notariado y Registro".

"El Estado, por medio de la Superintendencia, retribuye un servicio policivo que debe ser resarcido o pagado por el contribuyente a través de cuotas que establezca el mismo Estado.

"La contribución que se viene analizando posee las características de la tasa puesto que es una erogación pecuniaria decretada por el Estado a cargo del contribuyente por la prestación de un servicio público específico (...)" (Corte Constitucional.

Sentencia C-560 de 1992).

Visto lo anterior, es claro que no pueden computarse en la Ley de Presupuesto las tasas de las Superintendencias como ingresos parafiscales. En consecuencia, los siguientes rubros deberían hacer parte del Presupuesto General como ingresos ordinarios de la Nación durante la vigencia de 1995 y todas las posteriores.

Superintendencias y Contraloría	Recaudo
Superintendencia de Sociedades	10.472.196.000
Superintendencia de Subsidio Familiar	1.616.826.400
Superintendencia de Industria y Comercio	5.211.652.000
Superintendencia Bancaria	23.304.787.000
Superintendencia Nacional de Valores	1.487.000.000
Superintendencia de Puertos	3.552.974.000
Contribución a la Contraloría G. de la República	70.608.240.000
Superintendencia de Vigilancia y Segur. Privadas	2.647.510.000
Superintendencia de la Función Pública	434.212.000
Superintendencia de Servicios Públicos	4.600.000.000
TOTAL	123.935.397.400

#### B. Impuesto al Oro y al Platino.

El recaudo estimado por concepto del impuesto al oro y al platino asciende a \$1.600.000.000. Este tributo fue creado por la Ley 6ª de 1992, la cual en su artículo 122 dispone:

"Impuesto al oro y al platino. Los impuestos al oro físico y al platino serán del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República. (...).

PAR. Los recaudos originados por un punto de las tarifas de que trata este artículo se destinarán a inversiones, para proteger el medio ambiente".

En desarrollo de la Ley 6ª, se expidió el Decreto 2173 de 1992, el cual señala el destinatario de los mencionados tributos y la forma como serán liquidados. Dispone esta norma en sus artículos 1º y 2º:

"Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992, los impuestos al oro y al platino corresponderán al 4% y 5%, respectivamente, del valor de los gramos finos presentes en el material, liquidados al precio internacional que mensualmente establezca en moneda legal el Banco de la República para este propósito, los cuales se trasladarán a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y platino".

"Artículo 2º. Liquidación de los impuestos. Los impuestos al oro y al platino se liquidarán y retendrán por el adquirente o el exportador, según el caso, salvo que el vendedor, diferente del productor, presente y entregue al comprador la copia debidamente sellada de la consignación del impuesto sobre la cantidad ofrecida en venta o que se pretenda exportar".

"EL adquirente o exportador de oro y platino que efectúe la retención prevista en el presente decreto deberá expedir en favor del productor o vendedor un certificado en el cual conste la cantidad comprada y el monto del impuesto retenido".

Como se puede advertir, el sujeto pasivo de los impuestos al oro y al platino, -los productores- no son los beneficiarios de la utilización de los recaudos por este concepto, pues éstos son entregados a los municipios, y, por tanto, dichos tributos no pueden considerarse como renta parafiscal.

#### C. Financiación del Sector Justicia.

La Ley de Presupuesto consagra como parafiscal las contribuciones para la financiación de este sector que, en 1995, ascienden a \$46.571.122.280. Estas contribuciones son varias: las recibidas por concepto de derechos por el otorgamiento de escrituras públicas en favor de la Superintendencia de Notariado y Registro, los rendimientos de los depósitos judiciales, las multas que impongan las autoridades judiciales y los recursos por las cauciones prendarias que ordenen las autoridades penales.

El análisis de cada uno de estos rubros muestra la inexistencia de rentas parafiscales en todos ellos.

#### C.1 Derechos por el otorgamiento de escrituras públicas.

La Ley 55 de 1985 establece en su artículo 13 que los recursos provenientes de los derechos de registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras públicas se destinarán al impulso de la rama jurisdiccional. Señala esta disposición:

"La porción que se reasigna de los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se destinará exclusivamente para el financiamiento de inversiones para la construcción, adecuación y dotación de despachos Judiciales y establecimientos carcelarios".

Dos son las razones por las cuales estos recursos no son parafiscales:

De una parte, quien paga los mencionados derechos lo hace como contraprestación a un servicio que recibe del Estado, no pudiendo tener éstos la mencionada naturaleza parafiscal puestas las contribuciones que sí la poseen se cancelan sin que el contribuyente reciba una contraprestación directa y exclusiva en su beneficio.

De otra parte, no existe identidad entre el sujeto pasivo y el beneficiario de la utilización de los recursos, pues los primeros son todas aquellas personas que elevan escrituras públicas y las registran, mientras que el segundo es la rama jurisdiccional.

### C.2 Depósitos judiciales, multas y cauciones.

La Ley 66 de 1993 en sus artículos 1º y 2º consagra la titularidad, por parte de la Nación, de los rendimientos de los depósitos judiciales, así como la de las multas que impongan todas las autoridades judiciales y la de las cauciones que ordene constituir los jueces penales.

Por su parte, el artículo 6º de la citada Ley señala que todos estos recursos se destinarán a financiar la rama jurisdiccional. Consagra esta disposición:

“Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores se destinarán en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo de la Rama judicial, en los planes, programas y proyectos de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios”.

Ninguno de estos rubros tiene naturaleza parafiscal. Las cauciones y las multas y los rendimientos de los depósitos judiciales son, en esencia, ingresos no tributarios y no ostentan carácter parafiscal pues los beneficiarios de ellos no son quienes pagan las multas, las cauciones o quienes constituyen los depósitos, sino la rama judicial. En consecuencia estos rubros no debieron haber sido excluidos del presupuesto nacional pues hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación.

### D. Comisiones de Regulación de telecomunicaciones, de energía y gas y de agua potable.

El presupuesto de 1995 apropia como parafiscales los recursos destinados al funcionamiento de estas tres comisiones, así:

Comisión de regulación de telecomunicaciones	\$2.389.497.100
Comisión de regulación de energía y gas	\$1.789.073.000
Comisión de regulación de agua potable	\$ 250.000.000

De conformidad con las normas creadoras de estos entes, las sumas destinadas a garantizar su operancia no constituyen rentas parafiscales. En efecto, la Ley 142 de 1993 (Ley de Servicios Públicos) establece que estas comisiones tienen la naturaleza de unidades administrativas especiales, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, y que se encuentran adscritas al respectivo ministerio.

El artículo 72 consagra las fuentes de los recursos de las Comisiones y la forma como debe adelantarse su manejo. Dispone el citado artículo:

“**Manejo de los recursos.** Para manejar los recursos de las comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones y con sujeción al Código de Comercio(...)”.

Por su parte, el artículo 73 señala las funciones y facultades que deben desarrollar estos tres entes en los siguientes términos:

“**Funciones y facultades generales.** Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean eficientes,

no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad”.

De conformidad con las disposiciones transcritas, se advierte que las sumas que cancelan las entidades que se encuentran sometidas a la regulación de las citadas Comisiones son tasas y no contribuciones parafiscales, pues aquellas se pagan como contraprestación al servicio público de regulación que reciben directamente de los citados entes. Siendo este criterio contraprestacional el que diferencia la tasa de las contribuciones parafiscales, es claro que no pueden enmarcarse estos recursos dentro del segundo concepto, sino que deben ser tomados como ingresos tributarios que hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación y, por tanto, de su Presupuesto General.

### E. Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética.

Son parafiscales en 1995, los recursos destinados a financiar la operación de la Unidad de Planeación Minero-Energética, los cuales ascienden a \$ 1.692.091.000.

Algunas de las funciones de dicha unidad están determinadas en el artículo 16 de la Ley 143 de 1993, así:

“La unidad de planeación minero-energética tendrá entre otras las siguientes funciones:

a) Establecer los requerimientos energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y económicas y de precios de los recursos energéticos;

b) Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales;

c) Elaborar y actualizar el plan energético nacional y el plan de expansión del sector eléctrico en concordancia con el proyecto del plan nacional de desarrollo (...)”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, los recursos de la unidad serán sufragados, en partes iguales, por Ecopetrol, Ecocarbón, la FEN e ISA. Tales recursos no pueden ser excluidos del presupuesto nacional, como lo hace la Ley respectiva de 1995, por cuanto la misma Ley 143 ordena su inclusión dentro de él. En efecto, señala el artículo 14 con indiscutible claridad:

“El presupuesto de la unidad administrativa especial de planeación minero - energética hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Minas y Energía para su incorporación en el mismo (...)”.

Así las cosas, estos recursos hacen parte de los ingresos corrientes de la Nación y no debieron ser excluidos en 1995 del Presupuesto General.

### F. Ingresos contraprestacionales ICEL y Corelca.

Por concepto del arrendamiento de algunos bienes de estos organismos la Nación percibirá \$ 33.808.700.000 destinados al mantenimiento de los mismos, según los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Estos ingresos no tienen carácter parafiscal, de una parte porque quien paga un canon de arrendamiento por la explotación de equipos no ésta pagando una contribución, sino dando cumplimiento a un contrato, y, de otra, por cuanto no existe en este evento ningún sector de la población beneficiario de la utilización de estos recursos, pues éstos se destinan directamente a las citadas entidades.

No existe ninguna base legal para abstenerse de incluir dentro de los ingresos corrientes de la Nación las sumas anotadas.

### G. Fondo de Estupefacientes. Ministerio de Salud.

El Fondo de Estupefacientes tiene ingresos proyectados por \$1.824.547. Estos recursos no son parafiscales de acuerdo con la disposición legal que le dio origen a dicho Fondo.

En efecto, el Decreto 1471 de 1990 establece en su artículo 23 las funciones del Fondo Nacional de Estupefacientes en los siguientes términos:

Artículo 23. El Fondo Nacional de Estupefacientes tiene las siguientes funciones:

a). Fiscalizar la transformación de materias primas de control especial para la elaboración de medicamentos,

b). Controlar la fabricación de medicamentos de control especial y aquellos que el gobierno determine;

c). Llevar las estadísticas sobre la importación, producción, distribución y consumo de medicamentos, materias primas, precursores y reactivos de control a nivel nacional;

d). Controlar la distribución, venta y consumo de medicamentos de control especial;

e) Apoyar programas que contra la farmacodependencia adopte el Gobierno Nacional, en coordinación de Patologías Sociales, la División de Comportamiento Humano y la División de Rehabilitación del Ministerio de Salud.

Para el desempeño de éstas, el Decreto consagra en su artículo 24 como recursos del Fondo los siguientes:

Artículo 24. Rentas y Patrimonio. Las rentas y patrimonio del Fondo Nacional de Estupefacientes estarán conformadas por:

a) Recursos provenientes de la importación de materia prima de control especial;

b) Recursos provenientes de la comercialización de medicamentos de control especial;

c) Rendimiento de su capital;

d) Aportes extraordinarios, auxilios, donaciones, herencias, legados y subvenciones que recibiere de personas naturales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Como se anticipó, estos recursos no constituyen ingresos parafiscales, en primer término, porque no se advierte que ninguna de las fuentes del Fondo se nutra de ingresos que se pagan por concepto de contribución alguna; segundo, porque sus recursos no provienen de un sector de la población plenamente delimitado y, tercero, porque sus funciones son esencialmente administrativas y no están orientadas a favorecer a los distintos sectores que alimentan su patrimonio, sino a otros diferentes o a la generalidad de la población.

### H. Concesión a las sociedades portuarias.

La Ley de Presupuesto considera como parafiscales la contraprestación que por \$ 12.725.926.104 pagarán las sociedades titulares de concesiones portuarias.

Los artículos 6º y 7º de la Ley 1ª de 1991 regulan así esta materia:

Artículo 6º. Solo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias (...).

Artículo 7º. Monto de la Contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deban dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para efecto de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberán cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación no es susceptible de modificarse (...).

La contraprestación que deben pagar las sociedades portuarias constituye el pago de una suma por una concesión que el Estado les ha otorgado, siendo así no tiene el carácter de contribución parafiscal. Las contribuciones de esta naturaleza no generan contraprestación alguna.

Adicionalmente, los beneficiarios de las sumas recaudadas son los municipios y la Nación, más no las sociedades portuarias, luego no se configura la identidad entre el sujeto pasivo de la contribución y los favorecidos con la inversión de sus recursos, identidad que constituye uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad.

#### **I. Fondos internos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.**

El presupuesto de 1995 apropia como parafiscal por este concepto la suma de \$52.171.500.000. Del contenido del Decreto 2350 de 1972 se deduce que estos ingresos carecen de dicha naturaleza.

En efecto, los artículos 1º y 2º del mencionado Decreto establecen relación con los recursos de los Fondos y su destinación:

Artículo 1º. Los dineros que sean recaudados por las pagadurías del Ministerio de Defensa o la Dirección General de la Policía, por concepto de descuentos por pérdida o daño de elementos distintos a material de guerra; por valor de confecciones efectuadas en los talleres de Intendencia del Ejército, o en talleres similares que funcionen en las otras Fuerzas; por venta de elementos a otras Fuerzas o instituciones oficiales y los provenientes de cualquier clase de aprovechamiento a nivel Comando de Fuerzas o Dirección General de la Policía, serán girados por las Contadurías principales de cada Fuerza o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, a los respectivos Fondos Rotatorios, e invertidos de conformidad con el presente Decreto y según lo determine el respectivo Comandante de Fuerza o el Director General de la Policía.

Artículo 2º. Facúltase a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía para invertir el producto de los recaudos de que trata el artículo anterior en el mejoramiento de edificaciones o en construcciones militares y compra de terrenos para las mismas; en la adquisición de elementos de vestuario y equipo y en la de las que no puedan efectuarse con las partidas del Presupuesto del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y en todos aquellos gastos que demande el ceremonial militar y la representación protocolaria de la respectiva Fuerza.

Los gastos a que se refiere el inciso anterior requieren aprobación previa del Comandante General de las Fuerzas Militares o del Ministerio de Defensa Nacional para los gastos ordenados por la Dirección General de la Policía.

Como puede advertirse, ninguno de los recursos que nutren los Fondos del Ministerio de la Defensa y de la Policía Nacional se paga a título de contribución, sino que son todas sumas que se entregan por concepto de contraprestaciones a servicios que prestan las instituciones militares, motivo por el cual no son parafiscales.

Adicionalmente, el producto de estos recursos no se destina a ningún sector específico sino al funcionamiento interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. No se trata pues de rentas parafiscales sino de ingresos ordinarios de la Nación.

#### **J. Recursos del Instituto Electrónico de Idiomas.**

Esta renta es considerada como parafiscal y asciende a \$29.988.000. El examen de las disposiciones legales que crean el Fondo de Fomento de Servicios Docentes de este Instituto permite establecer que este ingreso carece de dicha índole.

En efecto, los artículos 2º y 3º del Decreto 963 de 1989 establecen las fuentes de recursos de este Fondo y la destinación que debe dársele a los mismos. Señalan estos preceptos:

Artículo 2º. Son recursos del Fondo de Fomento de Servicios Docentes, del Instituto Electrónico de Idiomas, los dineros recaudados por los siguientes conceptos:

- a). El valor de las matrículas y pensiones;
- b). El valor de formularios de inscripción, certificados de estudio, examen de traductores;
- c). Cursos de capacitación, seminarios y asesorías a instituciones educativas;
- d). Dineros que por concepto de becas o auxilios otorgue el Gobierno, así como los aportes, donaciones de entidades públicas y privadas y de los particulares para el funcionamiento del Instituto;
- e). Otros que autorice el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 3º. Los recursos del Fondo de Fomento de Servicios Docentes sólo podrán destinarse a los fines indicados en el presente artículo así:

- a). Pago mensual del canon de arrendamiento con el reajuste autorizado por el Gobierno, anualmente, de los inmuebles donde funciona el Instituto Electrónico de Idiomas el cual será autorizado por acuerdo de la Dirección General de Servicios Administrativos;
- b). Reparación y mantenimiento de la planta física, equipos y materiales.
- c). Servicios de luz, agua, teléfono y transporte;
- d). Adquisición de equipos y materiales para la enseñanza;
- e). Dotación y suministros;
- f). Viáticos y gastos de viaje;
- g). Aportes para proyectos especiales de estudio e innovaciones pedagógicas;
- h). Celebración del día del educador.

Como se observa, ninguno de los recursos de este Fondo se paga a título de contribución, ni éstos son cancelados por un sector específico de la sociedad, sino que todas son sumas que ingresan a éste por concepto de los servicios que presta, preferencialmente.

En adición a lo anterior, tales recaudos se destinan en su totalidad al Instituto Electrónico de Idiomas y no favorecen a ningún fragmento de la colectividad nacional, motivo por el cual no tienen naturaleza parafiscal.

#### **K. Recursos INTRA.**

\$32.000.000.000 por concepto de ingresos del INTRA son considerados como renta parafiscal.

Estos ingresos no poseen esta connotación pues en ninguna norma se establece que los beneficiarios de la inversión de estos recursos sean exclusivamente quienes los aportan.

De los Señores Congresistas  
Senador de la República,

*Fuad Char Abdala*

#### **SENADO DE LA REPUBLICA- SECRETARIA GENERAL-TRAMITACIÓN DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley Número 42 de 1995 "Por la cual se determinan como no parafiscales algunas rentas de la Nación", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

\* \* \*

Presidencia del honorable Senado de la República- 2 de agosto de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

#### **PROYECTO DE LEY NUMERO 43/95 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas sobre salud reproductiva.*

Artículo 1º. El Gobierno deberá asegurar, mediante la implementación de programas de salud reproductiva, que todos los habitantes puedan ejercer de manera libre, responsable e informada sus derechos reproductivos;

- a) La realización plena de la vida sexual;
- b) La libre opción de la maternidad/paternidad;
- c) La planificación familiar voluntaria y responsable.

Artículo 2º. Se entiende por salud reproductiva el estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedad o dolencia, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

la salud reproductiva tiene como finalidad asegurar a las personas el disfrute de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.

La salud sexual está encaminada al desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente al asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 3º. El ejercicio de los derechos reproductivos deberá garantizar al hombre, a la mujer y a las parejas:

- a) Acceso a la información disponible sobre salud sexual; derechos, deberes y responsabilidades sobre salud reproductiva, y planificación familiar, con carácter confidencial;

b) Acceder a métodos de planificación familiar, seguros, eficaces y aceptables;

c) Elegir el método o los métodos de regulación de la fecundidad que consideren pertinentes y que no estén legalmente prohibidos;

d) Recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos;

e) Decidir libre y responsablemente, sin coacciones ni violencia, dentro de relaciones de mutuo respeto y de igualdad entre hombres y mujeres, el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento de éstos, y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello;

f) Recibir programas de prevención y tratamiento adecuado de la infertilidad, de las afecciones del aparato reproductor, de las enfermedades de transmisión sexual y demás afecciones de la salud reproductiva.

Artículo 4º. El hombre tiene iguales obligaciones y responsabilidades que la mujer en la planificación de la familia y en la prevención de las enfermedades de transmisión sexual.

El Estado promoverá métodos de contracepción masculina voluntarios y adecuados, y métodos de prevención de las enfermedades de transmisión sexual, incluido el SIDA.

Artículo 5º. todos los establecimientos médico-asistenciales oficiales brindarán a los usuarios, a través de sus servicios de ginecología y obstetricia, las siguientes prestaciones:

a) Información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos disponibles, su efectividad, sus contraindicaciones y efectos secundarios, ventajas y desventajas, así como su correcta utilización;

b) Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos;

c) Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos;

d) Información y asesoramiento sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual, especialmente sobre el VIH y SIDA.

Las prestaciones anteriores serán gratuitas para la población sin cobertura de salud o que no esté en capacidad económica de asumir sus costos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, sin distinción de edad, sexo y estado civil.

Parágrafo. Los adolescentes sexualmente activos tienen igual derecho que los adultos a acceder a los servicios de salud reproductiva a que se refieren los artículos anteriores, en condiciones que salvaguarden su intimidad.

Artículo 6º. Los establecimientos médico-asistenciales oficiales brindarán capacitación permanente al personal médico y paramédico encargado de la prestación de servicios de salud reproductiva, a los usuarios y a la comunidad en general, con equipos interdisciplinarios debidamente adiestrados.

Artículo 7º. Los profesionales de la salud solo podrán prescribir los siguientes métodos anticonceptivos de carácter transitorio y reversible:

a) De abstinencia periódica;

b) Hormonales, tales como píldoras o inyecciones;

c) De barrera y químicos, tales como diafragma, productos espermicidas (en crema, espuma, óvulos), preservativo masculino o femenino;

d) Los demás que mediante evaluación previa y resolución motivada autorice el Ministerio de Salud.

En todos los casos, el método será elegido voluntariamente por el beneficiario, salvo contraindicaciones médicas específicas.

Artículo 8º. No se podrán utilizar métodos anticonceptivos con efectos irreversibles sin indicación terapéutica y sin que el interesado otorgue su consentimiento por escrito ante las instituciones o dependencias que presten el servicio.

Artículo 9º. El Ministerio de Salud adelantará campañas periódicas de educación sobre salud reproductiva que comprenderán, entre otros, los siguientes aspectos: maternidad sin riesgos, salud y derechos reproductivos, salud materna, planificación familiar, equidad sexual de género, valoración adecuada de las niñas, prevención del maltrato infantil y de la violencia contra la mujer, responsabilidades de los hombres, igualdad de los sexos, enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA, conducta sexual responsable de hombres y mujeres, y embarazo de adolescentes.

Artículo 10. Conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, el gobierno deberá dar especial participación a las mujeres en las instancias de dirección, planificación, adopción de decisiones, gestión y evaluación de los servicios y programas sobre salud reproductiva.

Al formular programas de desarrollo de los recursos humanos, el gobierno incorporará a ellos la perspectiva de género y el punto de vista de las usuarias, y dará especial atención a la capacitación y el empleo de la mujer a todos los niveles.

Artículo 11. El Ministerio de Salud realizará el seguimiento del cumplimiento efectivo de las disposiciones de la presente ley, proveerá los recursos necesarios para su implementación y autorizará la incorporación de nuevos métodos anticonceptivos.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su publicación.

*Piedad Córdoba de Castro*

Senadora

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A comienzos de la década de los noventa la tasa de fecundidad en Colombia se situó en 2.9 hijos por mujer, conservando diferenciales muy altos según el nivel educativo, participación en el empleo y ubicación rural-urbana. Si bien este indicador muestra un notable descenso respecto a la tasa de 6.8 del período 1950-1955 y a la tasa de 4.7 del período 1970-75, las diferencias por niveles anotadas todavía revelan una situación preocupante en el estrato más pobre de la población, cuyo acceso a los servicios de salud reproductiva y planificación familiar y a la información de escaso.

Al respecto, la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo dijo: "Las mujeres suelen ser el sector más pobre de los pobres, pese al papel que desempeñan como agentes clave del proceso de desarrollo. Las relaciones de poder ejercen su influencia desde el ámbito personal hasta el más público, obstruyendo el paso de la mujer hacia una vida sana y plena. Muchas mujeres y niñas adolecen de mala salud debido al limitado poder que tienen respecto a su vida sexual y reproductiva (family Care International. Acción para el Siglo XXI. Salud y Derechos Reproductivos para Todos. 1994, pág. 2) y agrega que "El hombre desempeña un papel clave en el logro de la igualdad entre los géneros puesto que, en la mayoría de las sociedades, ejerce un poder preponderante en casi todas las esferas de la vida, incluidas las decisiones personales relativas a la planificación de la familia y las decisiones en materia de

políticas y programas a todos los niveles de gobierno" (Ibídem, pág. 6).

La prevalencia del uso de anticonceptivos en las mujeres en edad fértil es del 66%, es decir, que una tercera parte de las mujeres no están ejerciendo adecuadamente su derecho a determinar el número de hijos y la época y espaciamiento de su procreación, con los graves problemas que tal situación trae aparejados, entre ellos el aborto clandestino, el embarazo en adolescentes y la tendencia epidemiológica de la infección por VIH/SIDA.

Según informes oficiales, el aborto es la tercera causa de muerte materna y constituye la segunda causa de egreso hospitalario, representando el 23% del total de muertes maternas. En las regiones de menor desarrollo de nuestro país el aborto se constituye en una de las principales causas de muerte, lo que hace necesario buscar alternativas eficaces que garanticen no solo la educación como forma de prevención del aborto, sino el acceso oportuno a la información y servicios de salud reproductiva y de planificación de la familia a toda la población, y en particular a los grupos más vulnerables y desfavorecidos. Tales servicios deben incluir educación sobre maternidad sin riesgos, fomento de la nutrición materna, atención y orientación prenatal con énfasis en los embarazos de alto riesgo, y atención adecuada en el parto en todos los casos por personal calificado que evite la utilización excesiva de las operaciones cesáreas.

El inicio temprano de la maternidad entre adolescentes, particularmente las de grupos más pobres y de menor nivel educativo, conlleva, además de los riesgos orgánicos para la madre y el bebé, el aumento de la deserción escolar, la reducción de sus oportunidades de empleo y los efectos negativos que de estos se derivan para garantizar su supervivencia y la de sus hijos, ampliándose los círculos de pobreza y limitando su desarrollo personal: la población más pobres es la que tiene mayor número de hijos y el mayor número de hijos hace más difícil abandonar el estrato pobre.

Se requiere, por lo tanto, promover e impulsar los derechos personales relacionados con la procreación, reproducción y planificación familiar, a fin de crear una conciencia colectiva frente al ejercicio pleno y responsable de la sexualidad; prevenir las disfunciones sexuales; promover una maternidad deseada y sin riesgos y ampliar la cobertura de atención de la población en edad reproductiva, bajo criterios de calidad, humanización y eficiencia. El Estado debe garantizar a la población en edad reproductiva el ejercicio seguro, responsable y placentero de la sexualidad.

Los programas de salud reproductiva y planificación deben hacer énfasis en la lactancia materna y en los programas de apoyo que puedan contribuir al espaciamiento de los nacimientos, a la mejora de la salud de la madre y del hijo y al descenso de la mortalidad infantil. Deben extenderse a la población masculina con acciones de información, educación y atención alrededor de su papel como "ser reproductor" y responsable de la crianza y desarrollo de sus hijos. Los varones deben disponer de información sobre métodos anticonceptivos, necesidades de las mujeres en salud reproductiva, prevención de las enfermedades de transmisión sexual y beneficios generales de la planificación familiar.

La política de población del Estado debe asegurar la oferta universal de métodos de planificación familiar accesibles a todos los sectores sociales, en especial a los más vulnerables, en los cuales cada embarazo no deseado aumenta el nivel de pobreza, pues según un estudio reciente la probabilidad de ser pobre aumenta el 9.75 en

el área urbana y el 4.6% en la rural por cada hijo adicional, y en 10.5 y 4.0, respectivamente, si la jefatura del hogar es femenina.

La salud reproductiva debe estar al alcance de todas las personas en edad de procrear. Se ha demostrado que las personas cuando están debidamente informadas actúan en forma responsable de acuerdo con sus necesidades, las de su familia y su comunidad, sin necesidad de las políticas de incentivos o desincentivos que algunos países han ensayado y que pueden constituir coacción. Por esta razón se impone al Estado la tarea de remover las barreras existentes para la utilización de los servicios de planificación, entre ellas y de manera especial su alto costo, para atender las necesidades de quienes no pueden pagar el precio de los mismos. También debe, con el mismo fin, promover la participación de la comunidad en los servicios de atención de la salud reproductiva, descentralizando la gestión de los programas de salud pública y fomentando su asociación y cooperación con organizaciones no gubernamentales locales y grupos privados de atención de la salud. hacia esta dirección apunta el proyecto que estoy presentando, honorables Senadores.

Conforme a los convenios suscritos por el país en diferentes foros y organizaciones mundiales y regionales, en especial con ocasión de las Conferencias Mundiales de Población llevadas a cabo en Bucarest en 1974, en México en 1984 y en El Cairo en 1994, los estados tienen el derecho a decidir autónomamente la conveniencia, oportunidad, alcance y contenidos de las políticas de población, pero también tienen la obligación de promover métodos adecuados de planificación de la familia y de asegurar el ejercicio placentero de la sexualidad, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, por lo que el proyecto que pongo a consideración del Congreso, honorables Senadores, simplemente busca el cumplimiento de reiterados compromisos internacionales adquiridos por el Colombia.

Por lo anterior, solicito a los honorables Senadores dar primer debate a este proyecto de ley sobre salud reproductiva.

*Piedad Córdoba de Castro*  
Senadora

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA  
GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 2 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 43/95 "por medio de la cual se dictan normas sobre Salud Reproductiva", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*  
Secretario General

Honorable Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPUBLICA-2 DE AGOSTO DE 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 44 de  
1995 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las corporaciones Autónomas Regionales".*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el que quedará así:

"Artículo 25. De la Asamblea Corporativa...

"Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional concurrirán a la misma con derecho a voz y voto. Cada una de las entidades territoriales tendrá derecho a un voto. En el evento de empate, decidirá la entidad territorial que haya hecho mayores aportes a la Corporación y siempre, que los mismos superen el 25% del total recibido por la entidad. Para el efecto se tomará como base lo aportado en el año anterior a la reunión de la Asamblea Corporativa".

Artículo 2º. Modifícase el literal d), del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el que quedará así:

"Artículo 26. Del Consejo Directivo...

"d. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, cuando ésta la integre un solo departamento, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año, por el sistema de cuociente electoral de manera que queden representadas las distintas provincias del departamento.

"Si la Corporación la integran dos (2) departamentos, se elegirán seis (6) alcaldes, y ocho (8), cuando formen parte de la misma más de dos (2) departamentos. La elección se hará por el sistema de cuociente electoral de modo que cada uno de los departamentos miembros quede representado, al menos, por un alcalde".

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente proyecto de ley se presenta a consideración de la honorable Corporación, por:

*Gabriel Camargo Salamanca.*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente y honorables Senadores:

Me permito presentar a consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley: "por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales".

Para establecer la conveniencia de tramitar el presente proyecto de ley, procede anotar:

**OBJETO DE LA REFORMA**

1. Se pretende con el proyecto modificar el tratamiento que la Ley 99 de de 1993 otorga a los pequeños y medianos municipios al establecer en su artículo 25, que le derecho al voto en la Asamblea Corporativa que es el órgano superior de dirección y administración, será "proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación", las entidades territoriales que la integran.

2. Bajo las anteriores circunstancias, resulta claro que los pequeños y medianos municipios que son los que menos aportan a la Corporación, pese a ser miembros de la misma, carecen prácticamente de poder decisorio respecto a las determinaciones que apruebe la Asamblea Corporativa, en razón a las restricciones que se consagran para su voto.

Mientras a los pequeños y medianos municipios se les limita su derecho al voto, la ley concede especiales prerrogativas con relación a las grandes ciudades o distritos, que tiene por razón de sus aportes el derecho a un voto calificado. Se crea así una grave situación de desigualdad y un tratamiento discriminatorio con relación a los primeros.

3. El artículo 25 citado establece en su inciso segundo:

"Los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrán en sus deliberaciones y decisiones un derecho a voto proporcional a los aportes anuales de rentas o a los que por cualquier causa o concepto hayan efectuado a la Corporación, la entidad territorial a la que representan, dentro del año anterior a la fecha de la sesión correspondiente. Si tales aportes superan el 25% del total recibido por la Corporación, este derecho a voto se limitará al 25% de los derechos representados en la Asamblea".

4. Significa lo anterior, que los municipios de escasos recursos económicos prácticamente se encuentran sin poder decisorio alguno en las Asambleas Corporativas, habida conservación a que sus aportes son mínimos con relación a las ciudades capitales y distritos, que son los que en últimas, por razón de su voto calificado, deciden.

Es evidente que los recursos naturales, regularmente, se concentran en mayor proporción en los pequeños y medianos municipios. No así en las grandes ciudades, donde se destruyen o por razón del mismo crecimiento poblacional, desaparecen.

En consecuencia, donde debe centrarse la atención de los programas y políticas sobre defensa del medio ambiente y recursos naturales, es precisamente, en estos municipios y no propiamente en las grandes urbes. Se debe buscar un tratamiento de igualdad para todos, ya que sus objetivos son comunes y por ello no se explica, el que unos tengan un derecho de mayor calidad a la de los otros miembros de la Corporación.

5. La reforma tiene como fin reconocer la igualdad en el voto a las distintas entidades territoriales que forman o integran la Corporación, para evitar que se discrimine con relación a los pequeños y medianos municipios, dando la impresión de que existen miembros de primera y segunda categoría, cuando en materia de la ejecución de los programas y políticas en la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, se reclama o predica la misma responsabilidad para todos.

Siendo así, como en efecto lo es, carece de sentido el que se discrimine en relación con el voto de los municipios de menores recursos económicos, cuando en la práctica se les exige, incluso, una mayor responsabilidad en materia de la defensa del medio ambiente y los recursos

naturales, por estar estos últimos ubicados en sus jurisdicciones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Tratamiento inequitativo, para los pequeños y medianos municipios.**

a). Como se señaló atrás, el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 99/93 estableció un voto ponderado o calificado con relación a las grandes ciudades, en detrimento de los derechos de los restantes municipios miembros de una Corporación Autónoma Regional.

b). La anterior situación, irregular, por decir lo menos, motivó que el Gobierno Nacional expidiera el Decreto 1768 de 1994, reglamentario, para establecer la necesidad de definir el voto en las Asambleas Corporativas para el año de 1995.

A su vez, el Decreto 632 del mismo año, busca implementar dentro del régimen de transición la igualdad del voto para todos los miembros.

El mismo criterio se ha venido pregonando en las diversas Asambleas Corporativas, por lo cual es evidente que existe consenso respecto a que éste debe ser el derecho imperante o el que quieren los miembros de las Corporaciones.

**2. Aspectos de la Reforma Propuesta.**

El proyecto de ley pretende reformar dos puntos de la Ley 99 de 1993, a saber:

a). El primer punto, reconoce la igualdad en el voto a los distintos miembros de la Corporación autónoma Regional, en las decisiones que adopte su órgano superior, que es la Asamblea Corporativa. A su vez, se otorga el voto calificado a los miembros que hacen los mayores aportes, para decidir los empates (se modifica el inciso segundo del artículo 25).

b). La otra reforma se refiere al artículo 26, literal d), para elevar el nivel o número de representación de los alcaldes en el Consejo Directivo, cuando la Corporación la integran municipios o distritos de dos o más departamentos, lo cual resulta conveniente, con miras a procurar que los distintos departamentos queden representados.

Cordial saludo,

*Gabriel Camargo Salamanca.*  
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 2 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 44/95 "por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993, con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de Dirección y Administración de las Corporaciones Autónomas Regionales", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 45 de 1995 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992".*

Artículo 1º Adicionase al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, el numeral 2.6.13. así:

2.6.13. La Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral del Senado de la República, contará con la siguiente planta:

Cantidad	Cargo	Grado
1	Secretario - Coordinador	12
1	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	04
1	Transcriptor	03

*Jairo Clopatofsky Ghisays.*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Incluir el numeral 2.6.13 al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, es de vital importancia para el correcto funcionamiento de la "Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral", aún más, cuando ésta tomará importante vigencia próximamente frente a proyectos como "Modernización del Sistema Electoral",

"Reforma y Modernización de los partidos políticos" y otros que son de exclusiva discusión en esta Comisión.

En el artículo 63 de la Ley 5ª de 1992, se crean las Comisiones Especiales del Senado de la República, las cuales están identificadas como:

1. Comisión Especial de Vigilancia a los Organismos de Control Público.
2. Comisión Especial de Vigilancia del Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.
3. Comisión especial de Vigilancia del Organismo Electoral.

Quienes redactaron o participaron en la redacción de la Ley 5ª en este punto específico, tanto la Comisión Accidental, como la Delegación de la "Esap", Escuela Superior de Administración Pública, pasaron por encima la importancia que éstas ejercen a nivel de control y de vigilancia, entre otras cosas, estas fueron inspiradas y plasmadas en esta ley, por la admirable labor que en el Congreso de los Estados Unidos cumplen, incluso se dan casos en que las Comisiones Constitucionales,

suspenden actividades o sesiones por temas específicos en las especiales.

Una vez más y por el afán legislativo, por ustedes conocido que fue encaminado hacia otros propósitos, la tan discutida y enredada Ley 186 de 1995, se creó planta laboral y de funcionamiento a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista y a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República, pero nuevamente se olvidaron de la Comisión Especial de Vigilancia del Organismo Electoral.

Como miembro de esta Comisión y con el seguro respaldo de mis compañeros de esta Comisión, por lo anterior solicito a los honorables Parlamentarios aprobar tan importante iniciativa.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

**SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES**

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 3 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 45/95 "por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 2 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY 46 de 1995 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 14 de Decreto Ley 1214 de 1990.*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

Artículo 1º. El artículo 14 del Decreto Ley 1214 de 1990 quedará así:

"Profesionales Universitarios, Docentes de Institutos de Educación Superior y otros empleados". Los profesionales con título de formación universitaria del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio, tendrán las categorías y nomenclaturas previstas en el Decreto 42 de 1994 y disposiciones que los sustituyan, adicionen o reformen, sin perjuicio de los demás

derechos que les correspondan como empleados del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, siempre y cuando su jornada de trabajo no sea inferior a ocho (8) horas diarias. También tendrán los mismos derechos y les serán aplicados los decretos antes citados para los efectos señalados, a los asesores jurídicos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Técnicos en Presupuestos, Analistas de Sistemas y programadores de Sistemas, que presten sus servicios en el Despacho del Ministro y en las dependencias de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Los Empleados públicos que se desempeñen en labores Docentes en una Institución Militar o Policial de nivel de Educación Superior, se regirán por el Estatuto docente que determine el Gobierno Nacional, Así mismo, el Gobierno determinará la remuneración e incentivos a que este personal en cada caso tenga derecho, sin perjuicio de los demás derechos que les correspondan como empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Referencia: proyecto de ley “por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto Ley 1214 de 1990”.

Antecedentes: El artículo 14 del Decreto Ley 1214 de 1990, previó como incentivo al personal que desem-

peñe los cargos allí señalados, la posibilidad de devengar los salarios que por esa misma actividad, se reconozca en otras entidades del Estado, sin tener en cuenta los docentes de las Escuelas de Formación Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El artículo 137 de la Ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, determinó que “...las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que adelanten programas de Educación Superior... continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionaran de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme lo dispuesto en la presente ley...”

En consecuencia se hace necesario nivelar salarialmente al personal docente que ejerza sus funciones en Escuelas Militares o Policiales a nivel de Educación Superior, con sus similares de otras instituciones de Educación Superior, clasificadas como tales en el artículo 16 de la ley antes mencionada.

Base Jurídica: El artículo 150 de la Constitución Política establece como función del Congreso de la República, hacer las leyes, en desarrollo de tales facultades procede la expedición de la presente ley.

Recomendación: Tramitar ante el Congreso, el proyecto de ley de la referencia, en solicitud de su aprobación.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 3 de 1995

señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 46/95 “por la cual se modifica el artículo 14 del Decreto Ley 1214 de 1990”, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., agosto 3 de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaria General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la *Imprenta Nacional* con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 244/95 DEL SENADO Y NUMEROS 013/94 ACUMULADO AL 018/94 AMBOS DE CAMARA,

*por la cual se establece la afectación a Vivienda Familiar y la Indivisión Condicional y se dictan otras Disposiciones”.*

Al examinar el expediente que contiene la historia del trámite cumplido en el debate y acumulación de dos proyectos identificados arriba, encontramos algunas circunstancias que nos hacen pensar en que el trámite cumplido en la Cámara no fue claro y además que se quiso acumular dos proyectos en apariencia de contenidos afines pero realmente profundamente diferentes.

Por las razones que exponemos a continuación.

#### PROYECTO NUMERO 013. Autora María Isabel Mejía Marulanda.

Propuso la reforma de los artículos 180, 1805, 1806 y 1807 del Código Civil, para establecer como obligatoria la intervención conjunta de los cónyuges en la sociedad conyugal y de los compañeros en la sociedad patrimonial de hecho, para todo acto de administración, disposición y conservación de toda clase de bienes. Manejo conjunto que hace indispensable el consentimiento de la pareja y lo convierte en requisito de validez del respectivo contrato. La sanción necesaria sería la nulidad, pero la autora propone además sanciones

penales. Y además, propone que no sean renunciables los derechos derivados de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial de hecho; circunstancia que hoy sí es posible, o por medio de capitulaciones matrimoniales o al liquidarse la sociedad de bienes.

#### PROYECTO NUMERO 018. Autora Viviane Morales de Hoyos.

Esta iniciativa propone la indivisión en el inmueble utilizado como vivienda por la familia, al momento de cesar la obligación de cohabitar, de la separación de cuerpos o de bienes, el divorcio o la nulidad del vínculo; para que ese inmueble lo habite sólo quien quede a cargo de los hijos hasta la mayoría de edad de éstos.

Lo cual ordenaría el Juez de Familia mediante providencia que excluya el inmueble de la liquidación de la sociedad de bienes y lo saque del comercio, mediante inscripción inmediata en la respectiva matrícula inmobiliaria, salvo que haya sido adquirido antes de surgir la sociedad de bienes entre pareja. El miembro de la pareja que desconozca ese régimen de indivisión sería sancionado con multa y arresto.

Terminaría ese régimen de indivisión si quien recibió la guarda de los hijos pierde la patria potestad. La pareja continuaría con la obligación conjunta de compartir el pago de impuestos sobre el inmueble, de servicios públicos, de mantenimiento y reparaciones locativas.

#### TRAMITE DE LOS PROCESOS ACUMULADOS 013 Y 018 DE CAMARA.

Los ponentes de la comisión Primera de Cámara presentaron Ponencia anunciando la acumulación de los dos proyectos de Ley. Pero realmente excluyeron el número 013 y no recogieron su contenido, por lo cual ese primer Debate y luego el Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara, realmente sólo se refirieron al proyecto número 018, quedando sin Debatir y sin Ponencia el proyecto número 013.

Las propuestas de los ponentes introdujeron dos figuras claramente diferenciadas:

#### LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR Y LA INDIVISION CONDICIONAL DE LA VIENDA FAMILIAR.

**La Afectación.** Para limitar temporalmente la disponibilidad jurídica del propietario sobre la vivienda ocupada por la familia adquirida durante la sociedad de bienes, con la imposición de la participación conjunta en caso de enajenación o de gravamen sobre el inmueble. Afectación que puede surgir por decisión voluntaria mediante escritura pública, imperativa en las viviendas enajenadas o subsidiadas por Inurbe, por Fondos Municipales de Vivienda, por Cooperativas o similares o adquiridas con anticipos de Cesantías; y en caso de conflictos, mediante providencia del Juez de Familia.

**La Indivisión.** Para el caso de la disolución de la sociedad conyugal o de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, provocación voluntaria o providencia del Juez de Familia que desata el conflicto. Figura que permite la adjudicación de los derechos en común y proindiviso a la pareja sobre el mismo inmueble. El desconocimiento de la afectación vicia de nulidad relativa el acto. Mientras dure la Afectación el inmueble es inembargable, salvo acción ejecutiva por hipoteca anterior constituida para adquirir la vivienda.

**TEXTO DEFINITIVO**

La Cámara en segundo Debate aprobó el proyecto con algunos cambios, pero conservando el marco del proyecto número 013. Lo más importante fue ordenar la Afectación de la vivienda familiar por ministerio de la ley, del inmueble destinado a la habitación de la familia, adquirido antes o después del matrimonio o del surgimiento de la unión estable permanente de la pareja, llamada también unión marital de hecho.

**EN CONCLUSION:**

El proyecto número 013 no recibió primero ni segundo debate en la Cámara de Representantes, aunque la opinión de los ponentes en la Comisión y en la Plenaria fue claramente adversa a todo su contenido.

Por esta circunstancia procede aclarar la situación para recoger lo que ocurrió en realidad: el archivo del proyecto número 013 y el trámite ampliado y mejorado del proyecto número 018.

No consideramos necesario proponer modificaciones al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

**PROPOSICION:**

Por las consideraciones expuestas, nos permitimos proponer: **archivase el proyecto número 013/94** de la Cámara y dése primer Debate al proyecto número 018/

94 de la Cámara radicados ambos con el número 062/95 del Senado de la República; "por la cual se establece la afectación a la Vivienda Familiar y la Indivisión condicional y se dictan otras disposiciones".

Proyecto de ley número 062/95 del Senado y número 013/94 Acumulado al 018/94 ambos de Cámara, "por la cual se establece la afectación a Vivienda Familiar y la Indivisión Condicional y se dictan otras Disposiciones".

Ponentes,

*Gustavo Espinosa Jaramillo,*

*Mario Uribe Escobar,*

Senadores de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., agosto 2 de 1995.

**CONTENIDO**

GACETA No. 225 - sábado 5 de agosto de 1995  
**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de Ley número 38 de 1995 Senado, por medio de la cual se reconocen intereses al no pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y se dictan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de Ley número 39 de 1995 Senado, por el cual se reglamenta la profesión del Ingeniero Naval y Profesionales Afines en el Territorio Nacional. ....	2
Proyecto de Ley número 40 de 1995 - Senado, por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control ruido. ...	4

Proyecto de Ley número 41 de 1995 -Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador de Empresas Agropecuarias y se dictan otras disposiciones. ....	6
Proyecto de Ley número 42 de 1995 Senado, Por la cual se determinan como no parafiscales algunas rentas de la Nación. ....	8
Proyecto de Ley número 43/95 Senado, por medio de la cual se dictan normas sobre salud reproductiva. ....	11
Proyecto de Ley número 44 de 1995 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 99 de 1993 con el fin de mejorar las condiciones de los municipios de menores recursos económicos, respecto de su poder decisorio en los órganos de dirección y administración de las corporaciones Autónomas Regionales".....	13
Proyecto de Ley número 45 de 1995 Senado, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 369 de la Ley 5ª de 1992". ....	14
Proyecto de Ley número 46 de 1995 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de Decreto Ley 1214 de 1990. ....	14
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 244/95 Senado y números 013/94 acumulado al 018/94 ambos de la Cámara por la cual se establece la afectación a Vivienda Familiar y la Indivisión Condicional y se dictan otras Disposiciones". ....	15